11 de diciembre 1951

DECRETO LEY Nº 2889.

Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R., Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley Nº 2890 de fecha 11 del presente para el fomento de las industrias metalúrgicas e industrias químicas derivadas, establecidas o por establecerse en el país, fija en su Art. 17 que el Poder Ejecutivo dictará las normas legales correspondientes a las distintas industrias metalúrgicas y químicas a que se refiere el citado Decreto-Ley.

Que, actualmente se encuentran en operación varias fundiciones de minerales de plomo y que están a punto de ser terminadas las instalaciones de otras;

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

- **Artículo 1º** El Banco Minero de Bolivia liquidará los concentrados minerales de plomo, que entregue a las fundiciones a la cotización internacional, más las bonificaciones que por concepto de sobre-precios, trueque u otras modalidades de operación obtenga en igualdad de condiciones, de los compradores extranjeros.
- **Artículo 2º**—Los fundidores pagarán el valor de los con- centrados minerales, en divisas, correspondiente al monto, precisamente, a los porcentajes de retención establecidos por disposiciones legales, para la exportación de dichos concentrados minerales, menos los gastos de realización y los derechos e impuestos de exportación y más un saldo en bolivianos, calcúlatelo al tipo de cambio establecido por la entrega obligatoria de divisas.
- **Artículo 3º**—Las exportaciones de metales de plomo, estarán sujetas: a la entrega obligatoria de divisas, descontando los pagos que en moneda extranjera deben efectuar las fundiciones, al Banco Minero de Bolivia y/o a los productores medianos o grandes, conforme a lo establecido en el Art. 1º del, presente Decreto-Ley, y descontando además el 35% del valor bruto del metal.
- **Artículo 4°**—Cualquier modificación del régimen de entrega obligatoria de divisas y/o de la retención de éstas para concentrados minerales de plomo, afectará en las mismas proporciones de la modificación el régimen de entrega obligatoria y retención de divisas para metales de plomo.
- **Artículo 5°**—La retención autorizada del 35% en el Art. 3º de este Decreto-Ley, será utilizada por los fundidores para hacer frente a los gastos de realización por exportación de metales y para fines exclusivos de importación debidamente controlados y autorizados por el Banco Minero de Bolivia.
- **Artículo 6°**—El saldo resultante en divisas a que se refiere el Art. 3° del presente Decreto-Ley será entregado al Banco Central de Bolivia a los tipos de cambio vigentes o a los que se establecieran en disposiciones futuras para concentrados de minerales de plomo.
 - **Artículo 7º**—Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía Nacional y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) Gral. HUGO BALLIVIAN.— Gral. Antonio Seleme.— Gral. Donato Cardozo.— Cnl. Carlos Montero.— Cnl. Tomás A. Suárez.— Tcnl. Sergio Sánchez.— Tcnl. Luis Martínez.— Tcnl. Carlos Ocampo.— Tcnl. Facundo Moreno.—Cnl. Valentín Gómez.